

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente una vez ejecutoriado el auto del 7 de marzo de 2023 ([71AutoEstesealoResuelto.pdf](#)), mediante el cual se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y se ordenó continuar con el trámite del proceso, el cual se encuentra para citar nuevamente a la audiencia de pruebas. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 591

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00330-00
DEMANDANTES	JESÚS ANTONIO LÓPEZ PANESSO Y OTROS
DEMANDADOS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y dado lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 3 de febrero de 2023 ([09AutoResuelveRecurso.pdf](#)), se procede a citar nuevamente a la audiencia de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el **jueves 14 de septiembre de 2023 a las 2 P.M.**, en la que se recibirá el testimonio del señor DANIEL SALAZAR LONDOÑO y el interrogatorio de parte del señor JESÚS ANTONIO LÓPEZ PANESSO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago-Valle del Cauca. Agosto 2 de 2023. A Despacho del señor Juez, el presente incidente de desacato, para los fines pertinentes.

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.



Auto interlocutorio No. 335

Referencia	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	76-147-33-33-001-2023-00099-00
Accionante	LINA MARIA DIAZ MORENO
Accionado	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-DIRECCION DE SANIDAD EN CARTAGO-CALI Y BOGOTA D.C.

Cartago-Valle del Cauca, agosto dos (2) de dos mil veintitrés (2023). 2 P.M.

ASUNTO PARA RESOLVER.

Procede el despacho a decidir sobre el incidente de desacato promovido por la tutelante Lina María Díaz Moreno, y el cual fue abierto inicialmente en providencia del 18 de julio de 2023, en contra del Brigadier General José Enrique Walteros Gómez- director general de Sanidad Militar en Bogotá D.C., igualmente el director de sanidad militar Seccional Departamento del Valle del Cauca y el director de sanidad en sede de Cartago-Valle del Cauca (adscrita al Batallón Vencedores), como responsables del cumplimiento al fallo de tutela

ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES.

Mediante escrito allegado a este despacho judicial por la incidentalista refiere que si bien mediante sentencia de tutela del 4 de julio de 2023, se le protegieron sus derechos fundamentales, la parte accionada no ha dado cumplimiento al mencionado fallo, consistente que le otorgue por primera vez cita con especialista en endodoncia, en los términos y condiciones dispuestas en la recomendación médica.

Por lo anterior, mediante providencia del 10 de julio de 2023, se requirió a la entidad accionada, concretamente al Director de Sanidad de la unidad dependiente de la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, con sede en esta ciudad de Cartago (adscrita al Batallón Vencedores), igualmente a la Dirección de Sanidad Militar Seccional del Departamento del Valle del Cauca o la Dirección Nacional con sede en Bogotá D.C, en el ámbito de sus competencias respecto del cumplimiento del fallo, la cual fue debidamente



notificada pero no se obtuvo ninguna respuesta.

Por lo anterior, mediante providencia del 18 de julio de 2023, se abrió incidente de desacato en contra en contra del Brigadier General José Enrique Walteros Gómez- director general de Sanidad Militar en Bogotá D.C., igualmente el director de sanidad militar Seccional Departamento del Valle del Cauca y el director de sanidad en sede de Cartago-Valle del Cauca (adscrita al Batallón Vencedores), como responsables del cumplimiento al fallo de tutela, la cual igualmente fue debidamente notificada, pero tampoco se allegó respuesta alguna, observándose una indiferencia injustificada a los requerimientos realizados por las autoridades judiciales.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico. Corresponde dilucidar a esta sede judicial, si los hechos narrados en el escrito allegado, por Lina María Díaz Moreno, configuran desacato imputable Brigadier General José Enrique Walteros Gómez- director general de Sanidad Militar en Bogotá D.C., igualmente el director de sanidad militar Seccional Departamento del Valle del Cauca y el director de sanidad en sede de Cartago-Valle del Cauca (adscrita al Batallón Vencedores),

2. Fundamento normativo. Sobre el tema del desacato a decisiones judiciales tomadas en acciones de tutela, y la responsabilidad de las personas obligadas a dar cumplimiento a las mismas, nuestra Corte Constitucional ha dicho en sentencia T-763 de 1998:

“3. Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva

“Dice el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que “La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. Es, por lo tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso.

“El artículo 135 del Código de Procedimiento Civil dice que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale. No es pues el incidente el mecanismo válido para definir una cuestión principal. Por ejemplo, el cumplimiento de una sentencia judicial es algo principal y el poder disciplinario del juez para sancionar (artículo 39 del C. de P, C.) es accesorio.

“Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del



funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciere cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991..”

Igualmente, en sentencia T-652 de 2010, manifestó:

“NATURALEZA DEL INCIDENTE DE DESACATO-Jurisprudencia constitucional sobre el tema

En punto a la naturaleza del incidente de desacato, la jurisprudencia de la Corte ha precisado que (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”.

OBJETO DEL INCIDENTE DE DESACATO-Jurisprudencia constitucional sobre el tema

El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso



de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia. Así entonces, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.

CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA E INCIDENTE DE DESACATO-Diferencias.

El cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración. (ii) El desacato es una figura accesorio de origen legal que demanda una responsabilidad de tipo subjetivo, consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

Igualmente sobre el fundamento legal del desacato en sede de tutela, en sentencia T-171 de 2009 se señaló:

15.- Concretamente, el fundamento legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de los cuales se establece:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. "

"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)"

16.- De esta manera se tiene que, el desacato se convierte en uno de los instrumentos con los que dispone el juez constitucional para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada



a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia.

Acorde con lo establecido legalmente, el trámite del desacato tiene un carácter incidental, el cual puede finalizar con la expedición de un auto que imponga una sanción de “arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.

17.- Dentro de éste contexto, se encuentra que el procedimiento del desacato puede concluir con uno de los siguientes supuestos: (i) la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia, quien después de confirmar la respectiva medida, deja en firme o no la mencionada decisión para que proceda su ejecución, en ningún caso esta providencia puede ser objeto de apelación por no haber sido consagrada su procedencia por parte del legislador, y (ii) la emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respectivo incidente con una decisión ejecutoriada.

De lo anterior se puede colegir (i) que el objeto del incidente de desacato no se centra en sancionar a las personas obligadas a cumplir con el fallo de tutela, sino que se disponga efectivamente su cumplimiento; (ii) para la imposición de la sanción, es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela; y (iii) contra la decisión de sanción no procede el recurso de apelación, solamente se surte el grado de consulta ante el superior en caso que se imponga sanción en contra de la persona obligada a cumplir el fallo de tutela.

3. Fundamento fáctico y el caso concreto. En el presente asunto este despacho Judicial, el 4 de julio de 2023, dictó sentencia de primera instancia cuya parte resolutive dice:

RESUELVE

(...)

1°. TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y la dignidad humana de Lina María Díaz Moreno, de conformidad con los precedentes de hecho expuestos en la demanda y soportados en la evidencia sumaria arrojada en el trámite.

2°. ORDENAR, en primera instancia al Director de Sanidad de la unidad dependiente de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, con sede en esta ciudad de Cartago (adscrita al Batallón Vencedores), o en su defecto, a las instancias jerárquicamente superiores y competentes, conforme al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, esto es, la Dirección de Sanidad Militar Seccional del Departamento del Valle del Cauca o la Dirección Nacional con sede en Bogotá D.C, que en el ámbito de sus competencias, en un término que no podrá exceder cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a autorizar y hacer efectiva de manera eficaz y oportuna, el tratamiento requerido por el accionante consistente en consulta de primera vez por especialista en endodoncia, en los



términos y condiciones dispuestas en la recomendación médica realizada por su médico tratante y allegada al expediente. De no contarse con contrato vigente en la especialidad en la sede de Cartago, deberán agotarse las instancias de coordinación adecuadas, para que la cita sea provista y el tratamiento requerido y prescrito, debidamente dispensado, en otra sede o a través de odontólogo especialista vinculado en otra unidad militar próxima a Cartago.

Se anota que este juzgado ha respetado íntegramente el debido proceso a los funcionarios de la Nueva EPS S.A. vinculados a esta actuación, como representantes de la entidad accionada, al notificarle las decisiones de requerimiento para cumplimiento de la sentencia de tutela, al igual que la apertura del presente incidente, a través de los buzones de correos electrónicos de esa entidad, mediante los cuales se notificaba las diferentes decisiones tomadas en esta actuación tal como se indica el acápite de antecedentes y actuaciones del despacho de esta providencia.

En este orden de ideas, y del trámite de la presente actuación, que ha sido garantista de los derechos de las partes, tal como se describió anteriormente, se observa que la entidad accionada, cuando se procedió a requerirla respecto al cumplimiento del fallo, y luego cuando inicialmente se da apertura al incidente de desacato mediante providencia del pasado 18 de julio de 2023, no se allegó ninguna respuesta a la actuación.

Es de anotar que si bien la respectiva sentencia de tutela, como el presente incidente de desacato se dirige en contra del director de Sanidad con sede en Cartago-Valle del Cauca, igualmente ante su omisión de atender el cumplimiento del fallo, igualmente se dispuso que de cumplirlo en su defecto debía cumplirlo las instancias superiores y competentes, como es la Dirección de Sanidad Militar seccional del Departamento del Valle del Cauca, y su Dirección en Bogotá D.C., reiterándose, de todos, su omisión en contestar esta actuaciones judicial, situación que impide completamente la identificación de manera concreta de los funcionarios que desempeñan los cargos antes descritos (sin que sea esta circunstancia justificación para no dar trámite con celeridad a este incidente de desacato), con excepción del Director General de Sanidad en Bogotá, como es el Brigadier General José Enrique Walteros Gómez- director general de Sanidad Militar en esa capital, quien tampoco se pronunció en esta actuación, debiendo realizar por sí mismo, o por subordinados, lo atinente al cumplimiento al respectivo fallo de tutela.

De acuerdo a lo anterior, no hay duda, en este momento, sobre el incumplimiento de la orden judicial y del desacato que debe ser sancionado como la ley lo dispone, dado que de ningún modo se está imponiendo una sanción por responsabilidad puramente objetiva sino que ha mediado culpa, por falta de obediencia y diligencia sin que se adujera justificación concreta, sin exista eximente de responsabilidad pues no obra prueba de una fuerza mayor



que haya impedido resolver oportunamente, o por lo menos hasta el momento de proferir esta decisión.

Así las cosas, se considera necesario imponer la sanción por desacato al Director de Sanidad de la unidad dependiente de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, con sede en esta ciudad de Cartago (adscrita al Batallón Vencedores), igualmente la Dirección de Sanidad Militar Seccional del Departamento del Valle del Cauca y la Dirección Nacional con sede en Bogotá D.C, esto es concretamente al Brigadier General José Enrique Walteros Gómez- director general de Sanidad Militar en Bogotá D.C.

Respecto a los dos primeros funcionarios, antes de hacerse efectiva la sanción impuesta, la entidad accionada es decir Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, deberá informar la identificación de los funcionarios al momento de proferirse la presente decisión.

Así las cosas, se considera necesario imponer la sanción por desacato al Director de Sanidad de la unidad dependiente de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, con sede en esta ciudad de Cartago (adscrita al Batallón Vencedores), igualmente la Dirección de Sanidad Militar Seccional del Departamento del Valle del Cauca y la Dirección Nacional con sede en Bogotá D.C, esto es concretamente al Brigadier General José Enrique Walteros Gómez- director general de Sanidad Militar en Bogotá D.C., quienes no dieron cumplimiento a la decisión judicial, para lo cual atendiendo los principios de razonabilidad y proporcionalidad aplicados a los topes indicados en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que nos indica que lo procedente es fijar dicha sanción en multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de este auto, el cual será cancelado, por los funcionarios mencionados o quienes hagan sus veces en este momento, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conminando a los sancionados al cumplimiento perentorio, dentro del mismo lapso, de la sentencia del 4 de julio de 2023, mediante la cual se ordena concretamente “ 2º. *ORDENAR, en primera instancia al Director de Sanidad de la unidad dependiente de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, con sede en esta ciudad de Cartago (adscrita al Batallón Vencedores), o en su defecto, a las instancias jerárquicamente superiores y competentes, conforme al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, esto es, la Dirección de Sanidad Militar Seccional del Departamento del Valle del Cauca o la Dirección Nacional con sede en Bogotá D.C, que en el ámbito de sus competencias, en un término que no podrá exceder cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a autorizar y hacer efectiva de manera eficaz y oportuna, el tratamiento requerido por el accionante consistente en consulta de primera vez por especialista en endodoncia, en los términos y condiciones dispuestas en la recomendación médica realizada por su médico tratante y allegada al expediente. De no contarse con contrato vigente en la especialidad en la sede de Cartago, deberán agotarse las instancias de coordinación adecuadas, para que la cita sea provista y el tratamiento requerido y prescrito,*



debidamente dispensado, en otra sede o a través de odontólogo especialista vinculado en otra unidad militar próxima a Cartago.

4. Conclusión. Al observarse que en este momento no se ha cumplido el fallo de tutela del 4 de julio de 2023, proferida por este estrado judicial, por parte de los funcionarios antes citados, o quienes hagan sus veces, sin que se soportaran y probaran razones justificables a través de su dependencia para esta renuencia, situación que de ninguna manera los exonera de responsabilidad, por tanto, se considera que se ha incurrido en desacato a tal decisión por parte de los mencionados funcionarios.

Por último, en los términos que refiere la providencia T-171 de 2009, la cual fue traída a colación en la parte normativa de esta decisión, se advierte que contra la presente decisión no procede recurso de apelación, pero se remitirá en consulta ante el superior funcional de este despacho, al haberse impuesto sanción por incurrir en la conducta de desacato de la sentencia proferida en esta actuación.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cartago-Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que se ha incurrido en **DESACATO** por parte del Director de Sanidad de la unidad dependiente de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, con sede en esta ciudad de Cartago (adscrita al Batallón Vencedores), igualmente la Dirección de Sanidad Militar Seccional del Departamento del Valle del Cauca y la Dirección Nacional con sede en Bogotá D.C, esto es concretamente al Brigadier General José Enrique Walteros Gómez- director general de Sanidad Militar en Bogotá D.C . por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: IMPONER a los funcionarios enunciados (o quienes hagan sus veces) en el numeral anterior , multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de este auto, el cual será cancelado, por los funcionarios mencionados o quienes hagan sus veces en este momento, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conminando a los sancionados al cumplimiento perentorio, dentro del mismo lapso, de la sentencia del 4 de julio de 2023, mediante la cual se ordena concretamente “ **2º.** “ **2º. ORDENAR, en primera instancia al Director de Sanidad de la unidad dependiente de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, con sede en esta ciudad de Cartago (adscrita al Batallón Vencedores), o en su defecto, a las instancias jerárquicamente superiores y competentes, conforme al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, esto es, la Dirección de Sanidad**



Militar Seccional del Departamento del Valle del Cauca o la Dirección Nacional con sede en Bogotá D.C, que en el ámbito de sus competencias, en un término que no podrá exceder cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a autorizar y hacer efectiva de manera eficaz y oportuna, el tratamiento requerido por el accionante consistente en consulta de primera vez por especialista en endodoncia, en los términos y condiciones dispuestas en la recomendación médica realizada por su médico tratante y allegada al expediente. De no contarse con contrato vigente en la especialidad en la sede de Cartago, deberán agotarse las instancias de coordinación adecuadas, para que la cita sea provista y el tratamiento requerido y prescrito, debidamente dispensado, en otra sede o a través de odontólogo especialista vinculado en otra unidad militar próxima a Cartago.

Respecto a los dos primeros funcionarios, antes de hacerse efectiva la sanción impuesta, la entidad accionada es decir Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, deberá informar la identificación de los funcionarios al momento de proferirse la presente decisión.

TERCERO: De no ser cumplida la orden de consignación precedente de manera oportuna, **LÍBRESE** oficio a la sección de cobro coactivo de Administración Judicial de Cali, para que se haga efectiva la multa anteriormente impuesta.

CUARTO: En el evento en que subsista la renuencia del funcionario compelido en acatar el referido fallo de tutela dentro del término dispuesto en el ordinal segundo de la presente providencia, **LÍBRENSE** los respectivos oficios a las autoridades penales y disciplinarias para lo de su cargo, sin perjuicio de las facultades del despacho para hacer cumplir la orden.

QUINTO: SABER HACER que contra la presente decisión no procede recurso alguno y en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordena remitir al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que surta la consulta de la decisión aquí tomada, en el efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

El Juez.